

RESOLUCIÓN No. 00858

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO PROFUNDO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 1856 del 15 de diciembre de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA- hoy la Secretaría distrital de Ambiente, **inscribió** en el registro del DAMA, el pozo profundo cuyas coordenadas son: N: 104.947.44 y E: 95014.65, identificado con el código pz-09-0047, localizado en la calle 13 No. 68 D – 42 de esta ciudad a nombre de la empresa **ACABADOS INFORMALES Y LAVADOS S.A.**, y otorgó concesión de aguas subterráneas por el término de cinco (05) años, para uso doméstico, lavado de prendas y caldera, por un volumen de 86,40 m³ diarios (1.0 LPS), con un bombeo diario de ocho (08) horas y un caudal de uno punto cero (1.0) LPS, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita de control al pozo identificado con el código PZ-09-0047, ubicado en la Avenida Calle 13 No 68D - 70, el día 22 de diciembre de 2014, emitiendo el **Informe Técnico No. 0714 del 14 de mayo de 2015**-(2015IE82860), donde concluyó:

“(…) emitir la resolución de sellamiento temporal del pozo identificado con el código pz-09-0047 debido a que el usuario no tiene interés en reactivar el sistema de extracción y por el contrario este cuenta con información pertinente para conformar parte de la red de monitoreo de la Entidad.”

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita de control al pozo identificado con el código PZ-09-0047, ubicado en la Avenida Calle 13 No 68D -

RESOLUCIÓN No. 00858

70, el día 28 de agosto de 2015, emitiendo el **Concepto Técnico No. 03150 del 26 de diciembre de 2015**-(2015IE261305), señalando:

“(...) La boca del pozo identificado con código pz-09-0047, se localiza al costado sur del predio, en zona verde, dentro de una caja subterránea cementada. El extremo superior de la tubería que sobresale de la caja 15 cm aproximadamente, se encuentra con tapa metálica soldada al borde de la tubería de revestimiento.

En el área no se observa sustancias ni actividades que representen riesgo de contaminación; tampoco ninguna otra estructura relacionada con el pozo”

Que de conformidad con lo expuesto en el informe técnico y el citado concepto técnico y dado que el pozo identificado con el código 09-0047, con coordenadas topográficas: N: 104.899.835 - E: 94.993.231, se encuentran inactivo, se ordenará el sellamiento temporal del mismo.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 00858

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

RESOLUCIÓN No. 00858

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

RESOLUCIÓN No. 00858

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable determinar el sellamiento temporal del pozo, codificado con el código pz-09-0047, con coordenadas N: 104.899.835 - E: 94.993.231, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68D – 70 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que atendiendo lo informado a través del **Informe Técnico No. 0714 del 14 de mayo de 2015** y el **Concepto Técnico No. 03150 del 26 de diciembre de 2015**, el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68D - 70, localidad de Fontibón de esta ciudad, dentro del predio de propiedad de la sociedad **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA S A S - EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 860.027.736-1, representada legalmente por el señor **RODRIGO ARTURO MARTINEZ NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.790, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa y aunque se evidencia que el cuerpo de agua no se encuentra en uso, por parte del usuario, es responsabilidad actual de la misma efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento temporal del mismo y propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio.

RESOLUCIÓN No. 00858

Que con fundamento en lo anterior esta Subdirección procedió a consultar, en la página de Virtual de la Ventanilla Única de la Construcción- VUC de la Secretaria Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, verificando que el Código homologado de identificación predial – CHIP No AAA0075UXLF, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C - 00043997, de propiedad de la sociedad **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA S A S - EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 860.027.736-1, representada legalmente por el señor **RODRIGO ARTURO MARTINEZ NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.790 y en virtud a que el cuerpo de agua se encuentra inactivo es necesario que por parte del citado propietario se realicen las actividades necesarias para el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-09-0047, con topográficas N: 104.899.835 y E: 94.993.231.

Que por último, se informa al Señor **RODRIGO ARTURO MARTINEZ NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.790, en su condición de representante legal de la sociedad **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA S A S - EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 860.027.736-1, actual propietario del lote ubicado en la Avenida Calle 13 No 68D - 70, localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código pz-09-0047, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

RESOLUCIÓN No. 00858

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente; delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ- 09-0047, con topográficas Norte: 104.899,835 y Este: 94.993.231, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68D - 70 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, predio de propiedad de la sociedad **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA S A S - EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 860.027.736-1, representada legalmente por el Señor **RODRIGO ARTURO MARTINEZ NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.790 y/o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Informe Técnico No. 0714 del 14 de mayo de 2015** y el **Concepto Técnico No. 03150 del 26 de diciembre de 2015**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se advierte a la sociedad **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA S A S - EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 860.027.736-1, representada legalmente por el señor **RODRIGO ARTURO MARTINEZ NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.790, y/o quien haga sus veces, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 00858

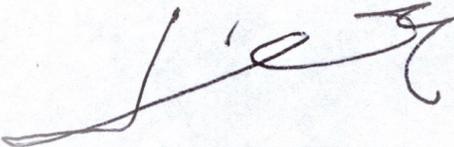
ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA S A S - EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 860.027.736-1, a través del representante legal el señor **RODRIGO ARTURO MARTINEZ NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.790, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 14 B No. 119-95 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLAS

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de mayo del 2019



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

Expediente: DM-01-02-1089

Razón Social: FACTORIA INDUSTRIAL METALMECANICA LIMITI Y CIA S A S - EN LIQUIDACION,

Localidad de Barrios Unidos

Predio: Avenida Calle 13 No. 68D - 70

Concepto Técnico: No. 0714 del 14 de mayo de 2015 y 03150 del 26 de diciembre del 2015

Acto: Resolución Sellamiento Temporal

Pozo: PZ- 09-0047

Localidad: Fontibón

Cuenca: Fucha

Proyecto: Luz Matilde Herrera Salcedo

Revió: Diego Francisco Sánchez Pérez

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO C.C: 23560664 T.P: N/A

CONTRATO 20190592 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/03/2019

Revisó:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00858

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ.C.C: 9398862 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/03/2019

Aprobó:

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ.C.C: 9398862 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/03/2019

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/05/2019